



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0012-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0015/2025, del treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0015/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0012-2025, relativo a la demanda en verificación de aptitudes legales y anulación de certificado de elección del ciudadano proclamado como suplente núm. 4 en la boleta de regidores del PRM, circunscripción No. 1, del Distrito Nacional, incoada por el señor Francisco José Collado Díaz contra la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Wilkin Martínez Presinal, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de una demanda incoada por el señor Francisco José Collado Díaz, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación por haber sido realizado conforme a derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGER la presente DEMANDA EN VERIFICACIÓN DE APTITUDES LEGALES Y ANULACIÓN DE CERTIFICADO DE ELECCIÓN DEL CIUDADANO ACTUALMENTE PROCLAMADO COMO



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SUPLENTE NÚM. 4 EN LA BOLETA DE REGIDORES DEL PRM, CIRCUNSCRIPCIÓN NO. 1. DEL DISTRITO NACIONAL, y, por consiguiente, REVOQUE PLENAMENTE la asignación numérica errónea contenida en lo Resolución núm. 71- 2023, dictado por lo JUNTA CENTRAL ELECTORAL en lo relativo al orden de los suplentes proclamados a regidores por la Circunscripción núm. 1 del Distrito I Nacional, específicamente respecto al señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ, por las razones y motivos expuestos en este recurso; y en consecuencia:

A. ORDENAR el RECONOCIMIENTO FORMAL del señor FRANCISCO JOSÉ COLLADO DÍAZ como suplente correspondiente a la posición núm. 4 de la boleta electoral de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), conforme al orden de votos válidamente obtenidos, en cumplimiento de la Resolución núm. 37-2023 de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y la Ley núm. 176-07.

B. ORDENAR a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a la JUNTA ELECTORAL DEL DISTRITO NACIONAL, en sus respectivas atribuciones, la expedición de constancia oficial y actualización administrativa que consigne dicha posición del recurrente conforme a su ubicación legítima en la lista de suplentes, a los fines de garantizar el vínculo con el regidor titular correspondiente.

C. ORDENAR que dicha constancia surta efectos plenos frente a terceros y ante el sistema electoral, sin necesidad de ulterior homologación ni resolución complementaria.

D. ORDENAR la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, en protección del principio de tutela judicial efectiva y la defensa del voto democrático.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) del mes de julio de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-017-2025, mediante el cual se fijó audiencia para el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025) y ordenó a la parte demandante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Harrison Félix, conjuntamente con la licenciada Jessica Aybar Peña, en representación de la parte demandante; y los licenciados Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por el licenciado Denny Díaz Mordán, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada; además, comparecieron los licenciados Dilsia Ureña y Víctor Manuel Pérez, conjuntamente con la licenciada Yahaira Yadira Montaña, en representación del señor Wilkin Martínez Presinal, co-demandado. Por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), co-demandado, presentaron calidades los licenciados Emmanuel Acosta Pérez, conjuntamente con el



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

licenciado Rafael Suárez Pérez. Luego de presentadas las calidades, el Tribunal aplazó la audiencia a los fines siguientes:

El Tribunal desea dejar constancia de que no actuará con permisividad indebida, toda vez que la causa objeto del presente proceso es sustancialmente la misma que la del proceso anterior. No se comprende por qué a las partes les resulta difícil reconocerlo con claridad. En virtud de lo anterior, el Tribunal dispone el aplazamiento del presente proceso, con el objetivo de permitir la regularización de la citación correspondiente al señor Wilkin Martínez Presinal.

En ese sentido, el Tribunal Superior Electoral dispone:

PRIMERO: Fija la próxima audiencia para el viernes 18 de julio de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m)

SEGUNDO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.4. En la audiencia pública de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), se presentó el licenciado Harrison Félix, conjuntamente con la doctora Jessica Aybar Peña, en representación de la parte demandante. Por su lado, en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE), co-demandada del proceso, compareció el licenciado Juan Emilio Ulloa Ovalle, por sí y por los licenciados Estalin Alcántara Osser y Denny Díaz Mordán; mientras que, por su parte los licenciados Dilsia Ureña y Víctor Manuel Pérez, conjuntamente con la licenciada Yahaira Yadira Montaña, presentaron calidades en representación del señor Wilkin Martínez Presinal; en representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM), comparecieron los licenciados Emmanuel Acosta Pérez y Rafael Suarez Pérez. Acto seguido, la parte co-demandada Wilkin Martínez Presinal solicitó lo siguiente:

Al igual que en la audiencia anterior, se presenta el mismo pedimento de depósito documental, a los fines de que sea incorporado al contradictorio. Se trata de los mismos documentos previamente depositados en el expediente anterior, y se nos informó que debían ser depositados de manera individual en cada expediente.

1.5. De su lado, la parte demandante realiza la siguiente solicitud:

A ese depósito que intervino, y en ocasión también de la consecución, de manera ulterior a este debate, del acto de puesta en mora depositado en el otro expediente, nosotros vamos a solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de tomar conocimiento de las piezas utilizadas por la parte que nos adversa, y con el propósito de depositar el Acto núm. 416/2025, de fecha 26 de mayo de 2025.

1.6. En ese sentido, la parte co-demandada Wilkin Martínez Presinal realiza la siguiente aclaración:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Se hace constar que los documentos depositados corresponden a los mismos que fueron objeto de debate en el proceso anterior. En tal sentido, manifestamos nuestra aquiescencia respecto de dichos documentos, y expresamos nuestra disposición para conocer la presente demanda, en atención a que este proceso reviste carácter de urgencia, conforme ha sido planteado por la parte demandante.

No tenemos ninguna causal para el aplazamiento.

1.7. Por otro lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada indica lo que sigue:

En cuanto a ese pedimento, lo dejamos a la soberana apreciación del Tribunal.

1.8. A seguidas, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, expresa lo siguiente:

El Partido Revolucionario Moderno (PRM) da por conocidos los documentos aportados por los representantes de Wilkin Martínez Presinal. Sin embargo, por una cuestión de nobleza procesal, dejamos a la apreciación del Tribunal el pedimento formulado por la contraparte.

1.9. Por último, la parte demandante indica que:

Advirtiendo el letrado que nos adversa, el doctor Víctor Pérez Duarte, que daría por conocido el acto contentivo de puesta en mora al ser depositado en este expediente, nosotros retiraríamos el pedimento de aplazamiento, daríamos por conocidas también las piezas ya depositadas, y estaríamos en mejor ánimo de concluir.

1.10. Finalmente, el juez presidente cede la palabra al representante del señor Wilkin Martínez Presinal, a lo que este manifiesta lo siguiente:

No nos oponemos, estaríamos prestos a conocer

1.11. Posteriormente, el Juez presidente cede la palabra a la parte demandante para que concluya. La parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido realizado conforme o derecho.

Segundo: En cuanto al fondo, que, actuando por propia autoridad contrario imperio, acoger la presente demanda en verificación de aptitudes legales y anulación de certificado de elección del ciudadano actualmente proclamado como suplente núm. 4 en la boleta de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), circunscripción No. 1. del Distrito Nacional, y, por consiguiente, revoque plenamente la asignación numérica errónea contenida en la Resolución núm. 71-2023, dictado por lo Junta Central Electoral (JCE), en lo relativo al orden de los suplentes proclamados a regidores por la Circunscripción



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 1 del Distrito Nacional, específicamente respecto al señor Francisco José Collado Díaz, por las razones y motivos expuestos en este recurso; y en consecuencia:

- A. Ordenar el reconocimiento formal del señor Francisco José Collado Díaz, como suplente correspondiente a la posición núm. 4 de la boleta electoral de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM), conforme al orden de votos válidamente obtenidos, en cumplimiento de la Resolución núm. 37-2023, dimanada por la Junta Central Electoral (JCE) y la Ley núm. 176-07.
- B. Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, en sus respectivas atribuciones, la expedición de constancia oficial y actualización administrativa que consigne dicha posición del recurrente conforme a su ubicación legítima en la lista de suplentes, a los fines de garantizar el vínculo con el regidor titular correspondiente.
- C. Ordenar que dicha constancia surta efectos plenos frente a terceros y ante el sistema electoral, sin necesidad de ulterior homologación y resolución complementaria.
- D. Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, en protección del principio de tutela judicial efectiva y la defensa del voto democrático, bajo reservas.

1.12. De su lado, la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), indica lo siguiente:

La posición de la Junta Central Electoral (JCE) respecto al presente caso es dejarlo a la libre apreciación del Tribunal. Nosotros, como administración electoral, reiteramos nuestro compromiso de cumplir el contenido de la sentencia, sea cual sea el resultado.

Queremos solicitar su anuencia para retirarnos por asuntos institucionales, si así me lo permiten.

1.13. Acto seguido, el Juez presidente exhorta lo que sigue:

Se hará constar en acta el retiro del representante de la Junta Central Electoral (JCE)

1.14. Por otra parte, el co-demandado, Wilkin Martínez Presinal, concluyó de la siguiente manera:

Primero: Que se declare inadmisibles la presente demanda por haber sido interpuesta de manera extemporánea, encontrándose vencidos todos los plazos que disponen las leyes vigentes y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, al haberse verificado que la Resolución de la Junta Electoral, que estableció el orden de participación de los suplentes a regidor, fue emitida el 6 de diciembre y debidamente publicada para fines de oponibilidad el día siguiente, 7 de diciembre.

Segundo: Que esta demanda sea declarada inadmisibles por no ser la vía procesal correcta, dado que las demandas en verificación de aptitudes legales están reservadas única y exclusivamente para las cuestiones relacionadas con los requisitos de presentación de las candidaturas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: En cuanto al fondo, que se rechacen las pretensiones por improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y, muy especialmente, por las argumentaciones de hecho y de derecho aquí planteadas, bajo las debidas reservas.

1.15. Por último, la parte co-demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó como sigue:

Primero: Que se declare inadmisble la presente demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo prefijado, según lo establece el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y, en caso de no ser acogida nuestra conclusión principal,

De manera subsidiaria,

Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes la presente demanda por improcedente y carente de base jurídica, específicamente porque no se han podido acreditar las irregularidades alegadas, bajo las debidas reservas.

1.16. Luego de escuchar las conclusiones de las partes demandadas, la parte demandante replicó:

Siendo así, que todos los medios planteados por las partes que nos adversan sean rechazados por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y por falta de pruebas; en todos los demás aspectos, ratificamos las conclusiones vertidas precedentemente.

1.17. Finalmente, la parte co-demandada Wilkin Martínez Presinal, replica como sigue:

Ratificamos conclusiones.

1.18. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

ÚNICO: El proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Una vez tomada la decisión, el Tribunal la comunicará a las partes a través de la Secretaría General.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante explica que, en fecha primero (1.º) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Partido Revolucionario Moderno (PRM) celebró sus elecciones primarias en la circunscripción número uno (1) del Distrito Nacional, bajo la supervisión directa de la Junta Central Electoral, como resultado de dicho certamen comicial, el ciudadano Francisco José Collado Díaz obtuvo un total de cuatrocientos noventa y cinco (495) votos válidos, posicionándose legítimamente



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como el cuarto (4.º) candidato suplente más votado, después de descontarse aquellos candidatos que ascendieron de manera formal a posiciones titulares o cuya candidatura fue reservada por el partido.

2.2. Continúa alegando que, “no obstante la claridad aritmética de los resultados emanados de las primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Central Electoral procedió, mediante su Resolución núm. 71-2023, de fecha uno (1.º) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a proclamar como suplentes a diversos candidatos en un orden que contradice el mandato imperativo del voto. En efecto, el accionante, señor Francisco José Collado Díaz, fue posicionado como suplente núm. seis (6), pese a que los cómputos válidos le colocaban —de forma incontrastable— en el cuarto (4.º) lugar entre los suplentes más votados, luego de excluir de la lista a los candidatos Sandra Altagracia Grullón y Giancarlo Aramis Vega, quienes ascendieron a posiciones titulares, y descontadas las casillas “reservadas” que no se sustentan en voto popular” (*sic*).

2.3. Sostiene, además, que “tal errónea ubicación del accionante configura una lesión sustancial al principio de prelación por votos [*numerus regit actum*], expresamente consagrado en la Resolución núm. 37-2023, de la propia Junta Central Electoral, que establece de forma taxativa que los suplentes ocuparán las posiciones en el mismo orden de los votos obtenidos. En consecuencia, siendo los números ciertos y notorios —*in Claris non fit interpretatio*—, la posición correcta que correspondía al señor Collado era la núm. cuatro (4.º), lo que hace jurídicamente insostenible la proclamación realizada en contravención de dicho principio” (*sic*).

2.4. Agrega que “esta alteración táctica y jurídica generó un efecto desplazador en perjuicio del accionante, quien resultó indebidamente relegado, vulnerando su derecho subjetivo a ser proclamado como suplente en la posición que legítimamente le corresponde por el voto popular. Tal desplazamiento constituye una lesión directa al *ius honorum* y al derecho fundamental de acceso a la función pública electiva ex sufragio, consagrado por la Constitución” (*sic*).

2.6. Por todo lo anterior, solicita, en síntesis: (*i*) que se declare como bueno y válida la presente demanda y que se rechacen los medios de inadmisión planteados por la contraparte; (*ii*) que se acoja en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia, revocar la asignación numérica contenida en la Resolución núm. 71-2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE); (*iii*) que se ordene el reconocimiento formal del señor Francisco José Collado Díaz como suplente correspondiente a la posición núm. 4 de la boleta electoral de regidores del Partido Revolucionario Moderno (PRM); (*iv*) que se ordene a la Junta Central Electoral y a la Junta Electoral del Distrito Nacional, la expedición de constancia oficial y actualización administrativa que consigne dicha posición del demandante conforme a su ubicación legítima en la lista de suplentes y que la constancia surta efectos frente a terceros.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL SEÑOR WILKIN MARTÍNEZ PRESINAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. A pesar de que el señor Wilkin Martínez Presinal no depositó escrito de defensa, fue representado en las audiencias celebradas por este Tribunal, en el que su representación solicitó que, de manera principal, se declare inadmisibles las demandas por haber sido interpuestas de manera extemporánea; y de manera subsidiaria, que sea declarada inadmisibles por no ser la vía procesal correcta, dado que las demandas en verificación de aptitudes legales están reservadas única y exclusivamente para las cuestiones relacionadas con los requisitos de presentación de las candidaturas. Sobre el fondo, solicitó que se rechacen las pretensiones por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

4.1. La Junta Central Electoral (JCE) concluyó en la última audiencia indicando que dejaba a la libre apreciación del Tribunal la decisión del caso, reiterando su compromiso de cumplir el contenido de la sentencia, sea cual sea el resultado.

5. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

5.1. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) concluyó *in voce* como sigue: de manera principal, que se declare inadmisibles la presente demanda por haber sido interpuesta fuera del plazo prefijado, según lo establece el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y, de manera subsidiaria, que se rechace en todas sus partes la presente demanda por improcedente y carente de base jurídica.

6. PRUEBAS APORTADAS

6.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 37-2023, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE);
- iii. Copia fotostática del certificado de elección como suplente a regidor, correspondiente al señor Francisco José Collado Díaz, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024);



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iv. Copia fotostática de constancia emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticinco (2025).
- 6.2. La parte co-demandada Partido Revolucionario Moderno (PRM), en apoyo de sus pretensiones, depositó las siguientes piezas probatorias:
- i. Copia fotostática de la certificación de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025);
 - ii. Copia fotostática del Certificado de Elección como suplente a regidor, correspondiente al señor Wilkin Guillermo Martínez Presinal, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).
- 6.3. El señor Wilkin Martínez parte co-demandada, depositó al expediente las siguientes piezas probatorias:
- i. Copia fotostática de Certificación de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticinco (2025);
 - ii. Copia fotostática de certificación emitida por la secretaria administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025);
 - iii. Copia fotostática de la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales para el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, emitida por la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
 - iv. Copia fotostática de certificación emitida por la secretaria administrativa de la Junta Electoral del Distrito Nacional en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), relativo a las aceptaciones de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, en el Distrito Nacional.
- 6.4. La Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

7. RECALIFICACIÓN DEL CASO

7.1. Previo a analizar y decidir el presente caso, resulta oportuno que este Tribunal realice algunas precisiones acerca del alcance de la acción de la cual ha sido apoderado. Si bien la instancia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

depositada ha sido nombrada “demanda en verificación de aptitudes legales y anulación de certificación de elección”, del estudio del expediente esta Corte ha podido extraer que se persigue anular una resolución expedida por la administración electoral con relación al resultado del proceso interno de selección de candidaturas de un partido político. En ese sentido, las conclusiones son claras al petitioner de manera principal la modificación de la Resolución núm. 071-2023 emitida por la Juntas Central Electoral (JCE), acto relativo a la proclamación de ganadores de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). La naturaleza de la demanda de la que está apoderada el Tribunal es diferente al título que lleva la instancia, pues, por un lado, la demanda en verificación de las condiciones legales, persigue resolver cuestiones que afectan las condiciones personales de aptitud que contempla la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; por su lado, la demanda en nulidad de certificado de elección, busca anular un certificado emitido a favor de una candidatura que se presume gananciosa del proceso electoral. Sin embargo, las conclusiones de la instancia no se relacionan con ninguna de las dos pretensiones descritas, sino más bien, como fue indicado, la modificación de una resolución que proclama los ganadores de un proceso interno de selección de candidaturas.

7.2. Es sabido, en ese tenor, que la calificación de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, en este caso, sino por las conclusiones que se vierten al respecto. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción¹. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte haya empleado en su presentación.

7.3. La recalificación del asunto responde a la plena aplicación y operatividad de los principios de oficiosidad² y eficacia³, puesto que se busca no tornar inefectivo el derecho de acción del impetrante. Sobre el particular esta Corte ha sostenido lo siguiente:

Muy por el contrario, el juzgador está en el deber, siempre que ello le sea posible, de otorgar al reclamo su verdadera calificación y proceder a la dilucidación de cualquier contrariedad con la Constitución o la ley, así como de cualquier posible lesión a derechos fundamentales, sin importar el grado de

¹ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-449-2016, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 28. Principio de oficiosidad. Los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral.

³ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: (...) 11. Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que le sean formuladas, las diligencias y los retardos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

deficiencia de la tipificación que emplee el justiciable en la motivación de su queja, porque precisamente el apoderamiento de esta instancia especialísima responde, al igual que las jurisdicciones contenciosas del tren ordinario, al respeto estricto al orden público⁴.

7.4. En atención a lo expuesto, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, como ya se ha indicado, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte impetrante. Así, en vista de lo expresado por éste en su instancia introductoria, y concretado en sus conclusiones *in voce*, esta Corte concluye que se le ha apoderado, en rigor, de una impugnación contra la Resolución núm. 071-2023 emitida por la Junta Central Electoral (JCE), que se enmarcaría dentro de las impugnación contra actos de la administración electoral, cuya configuración normativa se encuentra en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el artículo 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, esto en razón de la naturaleza del acto atacado por el impetrante, a saber, una resolución de la administración electoral.

8. COMPETENCIA

8.1. Conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 12, numeral 8, de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 334, numeral 8 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, es competente para conocer la presente impugnación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9. SOBRE LA INADMISIBILIDAD POR EXTEMPORANEIDAD

9.1. Los co-impugnados, señor Wilkin Martínez Presinal y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), promovieron un medio de inadmisión por extemporaneidad contra la impugnación de marras, indicando que el plazo aplicable es el contenido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que dispone un lapso máximo de treinta (30) días francos para impugnar los actos emitidos por la Junta Central Electoral (JCE), dispuestos en el artículo 334 de la Ley núm. 20-23, ya descrita. La parte demandada solicitó que se rechazara el medio de inadmisión. Corresponde al Tribunal analizar el incidente planteado.

9.2. En este punto, vale reiterar que la reclamación se titula “demanda en verificación de aptitudes legales y anulación de certificado de elección”, sin embargo, las conclusiones contienen un objeto distinto y es la modificación del orden de los candidatos proclamados en la Resolución núm. 071-2023, por ende, fue recalificada la demanda, siendo ahora aplicable las reglas procesales del artículo 118 y siguientes del reglamento procesal de esta Corte. Precisamente, tal como indica la parte impugnada, las impugnaciones que atacan actos electorales emitidos por la Junta Central Electoral

⁴ Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-213-2020, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). P. 8



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

están supeditados al plazo de treinta (30) días francos establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que reza de la manera siguiente:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

9.3. Cabe destacar que, con anterioridad el plazo del artículo 119 ha sido aplicado por esta jurisdicción a las impugnaciones contra la Resolución núm. 71-2023, de fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), a saber:

8.4.1.2. De la lectura del artículo precitado se desprende que el plazo en este caso para el apoderamiento del Tribunal, según el artículo 119, no debe ser mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación oficial o cuando el agraviado tome conocimiento, a menos que la ley indique lo contrario. En la especie, la Resolución núm. 71-2023, donde se proclaman los ganadores del pasado proceso, fue emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mientras que la impugnación de marras fue incoada ante esa jurisdicción el veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023)⁵.

9.4. De la lectura de lo antes expuesto, se desprende que el plazo en este caso para el apoderamiento del Tribunal, según el artículo 119, no debe ser mayor de treinta (30) días francos a partir del día de la publicación oficial o cuando el agraviado tome conocimiento, a menos que la ley indique lo contrario. En la especie, la Resolución núm. 71-2023, fue dada y publicada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023) en el portal oficial de la Junta Central Electoral⁶, mientras que, la impugnación de marras fue incoada ante esa jurisdicción el dos (2) de julio del año dos mil veinticinco (2025), es decir, que ha transcurrido más de un año de haberse publicado la resolución hoy atacada. Por ende, resulta inadmisibles la demanda por interponerse fuera del plazo.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0090/2023 de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), p. 17.

⁶ Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 31.- Publicación de las decisiones. Las decisiones que adopte la Junta Central Electoral serán publicadas, según lo requieran los casos, mediante colocación en los medios de comunicación, la notificación a las partes interesadas o la inserción en la página web de la institución, con lo cual serán consideradas oficialmente públicas. Párrafo.- Siempre que en esta ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos, sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que ésta debe hacerse por medios de comunicación masivos o la disponibilidad en la página web de la institución.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.5. Sobre las inadmisibilidades, el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece lo siguiente:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

9.6. De igual manera, el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé:

Artículo. 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

9.7. En definitiva, y en virtud de los motivos expuestos previamente, este Colegiado resuelve acoger el medio de inadmisión planteado por las partes co-demandadas, señor Wilkin Martínez Presinal y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en consecuencia, declarar inadmisibile por extemporáneo el presente recurso, sin examen al fondo, en aplicación del artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

9.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contencioso Electoral, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como demanda en impugnación contra la Resolución núm. 071-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes co-impugnadas, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el señor Wilkin Martínez Presinal, en consecuencia, DECLARA inadmisibile por extemporáneo la demanda en impugnación incoada en fecha dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025) por el ciudadano Francisco José Collado Díaz, por haber sido interpuesto



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fuera del plazo establecido en el artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.

RDCU/jlfa.